



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Fino de la unidad, la paz y el desarrollo"



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 043 - 2023-GRU-GRDE

Pucallpa, 02 NOV. 2023

VISTOS; La RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°298-2022-GRU-DRA, de fecha 24 de agosto de 2023; el Escrito de Recurso de Apelación, de fecha 11 de septiembre de 2023, presentado por el administrado HERMINIO LAZARO BONIFACIO FANAN; el INFORME LEGAL N°484-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 03 de octubre de 2023; el OFICIO N°2364-2023-GRU-DRA, de fecha 06 de octubre de 2023; el MEMORANDO N° 1299-2023-GRU-GGR-GRDE, de fecha 10 de octubre de 2023; la OPINIÓN LEGAL N°056-2023-GRU-GGR-ORÁJ/EOSI, de fecha 17 de octubre de 2023; el OFICIO N°1345-2023-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 17 de octubre de 2023; y demás antecedentes:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°27860 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 2° de la Ley N°2786 – Ley de Gobierno Regionales, señala que, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política;

Que, la Dirección Regional de Agricultura, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°298-2022-GRU-DRA, de fecha 24 de agosto de 2023, resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPROCEDENTE la solicitud de oposición a trámite de Constancia de Posesión, de fecha 17 de julio de 2023. Presentado por el señor HERMINIO LAZARO BONIFACIO FANAN (...)

Que, mediante ESCRITO, de fecha 11 de septiembre de 2023, el administrado HERMINIO LAZARO BONIFACIO FANAN, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°298-2022-GRU-DRA de fecha 24 de agosto de 2023, por los fundamentos que expone;

Que, con INFORME LEGAL N°484-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 03 de octubre de 2023, el Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ucayali, concluye elevar el recurso de apelación interpuesta por el administrado HERMINIO LAZARO BONIFACIO FANAN, al superior jerárquico, a fin de que proceda conforme corresponda.

Que, con OFICIO N°2364-2023-GRU-DRA, de fecha 06 de octubre de 2023, el Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Agricultura, eleva el recurso de apelación al Gobernador Regional, para su absolución.

Que, mediante MEMORANDO N° 1299-2023-GRU-GGR-GRDE, de fecha 10 de octubre de 2023, la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ucayali, remite los actuados a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, con la finalidad de evaluar el expediente y emitir el acto resolutorio correspondiente;

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el Artículo 217° numeral 217.1 del TUO de la LPAG, previene que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de*





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



cuestiones de puro derecho (...)", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, cabe señalar que, el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que el término para la interposición de los recursos administrativos es de **quince (15) días perentorios**; en tal sentido, conforme se aprecia de actuados, se tiene que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°298-2023-GRU-DRA, se emitió con fecha 24 de agosto de 2023; sin embargo, en el expediente no se observa cédula de notificación correspondiente; en ese sentido, en el numeral 27.2 del Artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444, señala: **"27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. (...)"**, por lo que, siendo que el administrado presentó su recurso de apelación con fecha 11 de septiembre de 2022, resulta pertinente aplicar lo indicado por la norma, consecuentemente, el recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo previsto por la Ley Administrativa;

Que, revisado el expediente, se verifica que, el trámite a la Solicitud de Constancia de Posesión, se llevó a cabo de la siguiente manera:

- a) Con fecha 05 de junio de 2023, la Sra. Edith Maribel Bonifacio Marín, presenta ante la Agencia Agraria de Padre Abad, la solicitud de Constancia de Posesión, adjuntando: i) Copia de DNI, ii) Croquis de ubicación, iii) Declaración Jurada, iv) Constancia de Morador, v) Pago por concepto de dicho servicio.
- b) Con fecha 16 de junio de 2023, se le notificó a Edith Maribel Bonifacio Marín, la CARTA N°146-2023-GRU-DRA-OAPA, emitida por la Oficina Agraria de Padre Abad, a fin de que subsane las observaciones realizadas a su solicitud en el plazo de 30 días hábiles. Siendo subsanado mediante escrito S/N de fecha 21 de junio de 2023, adjuntando Edith Maribel Bonifacio Marín los siguientes documentos: i) 4 copias de constancia de posesión de fecha 24 de enero de 2011, 05 de mayo de 2018, 05 de junio de 2019, y 10 de junio de 2022, ii) Constancia de morador de fecha 20 de junio de 2023 (...)
- c) Notificación Personal y por Cartel, ambas de fecha 21 de junio de 2023, de acuerdo a la Directiva N°001-2022-GRU-DRAU/OSPCP.
- d) Con fecha 14 de julio de 2023, se realiza la Inspección Ocular en el predio denominado "Fundo Jesús", ubicado en el Centro Poblado Huipoca, Sector y Distrito de Huipoca, Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali, en el que se contó con la participación del Juez de Paz de Huipoca, la Sra. Miguelina Vasquez Fatama – Colindante, Teniente Gobernador y el Sr. Bogner Litner Roldon Tolentino como Testigo, donde se deja constancia de que existe : una casa construida, toda el área se encuentra con plantaciones de frutales, 2 piscigranjas de 6x4 aprox., dos ambientes de construcción; no dejando constancia de la existencia de otro poseionario dentro del mismo predio.

Que, en ese entender, el trámite de Constancia de Posesión solicitada por Edith Maribel Bonifacio Marín, se ha llevado cumpliendo los requisitos señalados en el Artículo 9° de la Directiva N°001-2022-GRU-DRAU/OAPCP, el mismo que es respaldado por el Acta de Inspección Ocular para Tierras de Altura, de fecha 14 de junio de 2023 y el INFORME N°106-2023-DRAU-OAPA-ACP/JABR, de fecha 02 de agosto de 2023, suscrito por el Responsable del Área de Constancia de Posesión de la Dirección Regional de Agricultura, siendo que este último señala de manera concreta y precisa en el *Item II. Acciones Realizadas*: a. *Se procedió a evaluar la solicitud de actualización de constancia de posesión del predio agrícola denominado "FUNDO JESÚS", (564-2023), de fecha 05 de junio de 2023, presentado por la Sra. Edith Maribel Bonifacio Marín, Sra. Yanet Virginia*





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Bonifacio Marín y Abraham Chávez Vidal, donde se determina que cumple con los requisitos estipulados por la Directiva N°001-2022-GRU-DRAU (...); a. Se evaluó el plano georreferenciado, ingresando sus coordenadas UTM en la base gráfica digital, comprobando superficie, perímetro y disponibilidad de área, determinando que el área tiene como antecedente constancias de posesión caducadas, y de acuerdo a la solicitud presentada cumple con todos los requisitos establecidos por la DRAU y la inspección ocular se ha realizado de acuerdo a la Directiva N°001-2022-GRU-DRAU (...); además de ello en el Acta de Inspección Ocular, se puede advertir que se evidencia una casa construida, toda el área se encuentra con plantaciones de frutales, 2 piscigranjas de 6x4 aprox., dos ambientes de construcción; no dejando constancia de la existencia de otro poseionario dentro del mismo predio.

Que, asimismo en relación al fundamento del administrado Herminio Lázaro Bonifacio Fanan, que no se ha tomado en cuenta todas las pruebas que ha presentado en su escrito de oposición al trámite de constancia de posesión, a fin de acreditar el derecho de propiedad sobre el predio materia de autos, el mismo que según su análisis atenta contra el Artículo 70° de la Constitución Política del Perú; al respecto, el administrado, solo indica los documentos a presentar, sin señalar la conducción y pertinencia de cada medio probatorio; del mismo modo alega tanto en su escrito de oposición y escrito de apelación ser propietario del predio "Fundo Jesús", amparándose erróneamente en el Artículo 70 de la Constitución Política del Perú, sin diferenciar la figura jurídica entre posesión y propiedad. La Constancia de Posesión es el instrumento público de fecha cierta por el cual se acredita la explotación económica de un predio en virtud a una posesión directa de carácter pública, pacífica, continua y de libre disponibilidad del Estado, (...). "(...) la Constancia de Posesión no otorga derecho de propiedad respecto del predio solicitado, siendo solo una constancia de hecho"; además de ello no tiene como propósito constituir, declarar o confirmar derechos reales a la posesión o la propiedad, conforme ha sido corroborado por la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en la Casación N°6543-2017-Lima;

Que, el artículo 601 del Código Procesal Civil recoge lo que el artículo 921 del Código Civil regula como formas de defensa posesoria judicial, dentro de las cuales tenemos a los interdictos y a las acciones posesorias. A través de los interdictos se tutela el hecho fáctico de la posesión, es decir, el "derecho de posesión" como tal, sin importar si quien ejerce la posesión tiene derecho o no sobre el bien. A diferencia de los interdictos, la acción posesoria tiene como objeto la tutela del "derecho a la posesión", esto es, está destinada para aquellos titulares de algún derecho real en virtud del cual reclaman la restitución de la posesión. De ahí que mientras en los interdictos, el demandante debe acreditar haberse encontrado en posesión del bien, así como el hecho perturbatorio o desposesorio, según se trate del interdicto de retener o de recobrar respectivamente, en las acciones posesorias se debe acreditar el título que justifique el derecho a la posesión;

Que, el acotado Artículo 601° del Código Procesal Civil, regula el Derecho del Poseedor a reclamar la Defensa de su Posesión, caso en el cual la norma le faculta recurrir a un Proceso de Conocimiento en el cual haga valer su "Derecho de Posesión", lo que supone acreditar el título que justifique su Derecho, más allá del solo hecho de haberse o no encontrado en posesión del inmueble a la fecha del acto perturbatorio o desposesorio;

Que, en consecuencia, la resolución impugnada no contiene ninguna causal de nulidad, se encuentra debidamente motivada y fundamentada, conforme al contenido del INFORME N°106-2023-DRAU-OAPA-ACP/JABR, del Acta de Inspección Ocular para Tierras de Altura y demás documentos que obran en el expediente;

Que, mediante OPINIÓN LEGAL N°056-2023-GRU-GGR-ORAJ/EOSI, de fecha 17 de octubre de 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional, luego del análisis efectuado a la petición formulada, y conforme al marco legal vigente, opina se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado HERMINIO LAZARO BONIFACIO FANAN, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°061-2023-GRU-DIRCETUR, de fecha 06 de julio de 2023 (...);

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



de buena fe procedimental y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7), 1.8) y 1.15) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 41° literal c) de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Resolución Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales, se expide en última instancia administrativa; concordante con el Artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, son actos que agotan la vía administrativa: literal b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica (...), agota la vía administrativa;

Que, al amparo de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado HERMINIO LÁZARO BONIFACIO FANAN, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL 298-2023-GRU-DRA**, de fecha 24 de agosto de 2023; en consecuencia, **CONFÍRMESE** el acto recurrido por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado y a la Agencia Agraria de Padre Abad, para conocimiento y demás fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Ing. Juvenal Cervantes Huilca
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV

